



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de Mayo de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00209-00**
Referencia: Ejecutivo Efectividad Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Héctor Toro López
Demandado: María Nubia Gallego de Marulanda.
Auto: 651

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- **No** indica correo electrónico del actor en cuanto refiere el mismo del apoderado (art. 6 Ley 2213/22).
- **No** resulta clara la obligación en cuanto los intereses que se pretenden des el 28/08/21, pese a que el título confiere un plazo de un año para el pago, a partir de la suscripción de la hipoteca, la cual se suscribió el 04 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **HÉCTOR TORO LÓPEZ CC 2.540.789**, contra **MARIA NUBIA DE MARULANDA CC 31.401.022**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Delgado Arias CC 31.437.254 y TP 229.607, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

▪